



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 136

Fecha: 07/12/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2013 00315	Ordinario	MILTON ANDRES SANTOFIMIO NARANJO	JOSE RICARDO VASQUEZ PASTRANA	Auto termina proceso por Transacción y ordena el archivo	04/12/2020	128	1
41001 41 05001 2019 00539	Ordinario	CARLOS ARTURO PALOMINO QUERUZ	CORPORACION UNIVERSITARIA DEL HUILA CORHUILA	Auto resuelve desistimiento DE LAS DEMANDAS ACUMULADAS	04/12/2020	53	1
41001 41 05001 2020 00062	Ordinario	FEDERICO HAHASSIAH ROJAS CHARRY	CORPORACION UNIVERSITARIA DEL HUILA CORHUILA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente y fija fecha para audiencia el día 25 de marzo de 2021, a las 08:00 A.M.	04/12/2020	103	1
41001 41 05001 2020 00385	Ordinario	YEISON ÁNGEL MONTEALEGRE	ANGELICA YURANI DIAZ MONCADA	Auto rechaza de plano POR CUANTÍA	04/12/2020	243	1
41001 41 05001 2020 00386	Ordinario	OSCAR MAURICIO ALVAREZ BERNAL	CLEAN PLACE S.A.S.	Auto rechaza de plano POR CUANTÍA	04/12/2020	63	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA07/12/2020

MARTHA MARITZA AYALA PLAZAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario
RADICACIÓN 41001-41-05-001-2013-00315-00
DEMANDANTE MILTÓN ANDRÉS SANTOFIMIO NARANJO
DEMANDADO JOSÉ RICARDO VASQUEZ PASTRANA

Neiva - Huila, 04 de diciembre de 2020

A folios **32** al **35** del plenario, las partes allegan contrato de transacción, por lo tanto, solicitan la terminación del proceso y el consecuente archivo del proceso.

Así las cosas, procede el Juzgado a verificar si el documento que contiene el contrato de transacción, reúne los presupuestos establecidos en el artículo 312 del C.G. del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta que no existen disposiciones propias del ordenamiento procedimental laboral que reglen la transacción, debe acudirse para ello a las que lo hacen en el procedimiento civil, por virtud de la remisión normativa de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Es así como el artículo 312 del C.G.P. en su inciso 2º y 3º, enseña que para que la transacción produzca efectos procesales deberá dirigirse escrito al '*juez o Tribunal*' que conozca del proceso o de la actuación posterior a éste, precisando sus alcances o acompañado el documento que la contenga, caso en el cual se producirán los efectos procesales pertinentes, al punto de que si solo declina parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia se continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos dentro del mismo contrato.

De lo anotado se desprende que, existen una serie de requisitos sustanciales que le permiten a la transacción la producción de efectos procesales, como son: a) debe presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado; b) el escrito debe ir dirigido al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso; c) es necesario que se precise sus alcances o se acompañe el documento que los contenga; d) puede presentarla también cualquier de la partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres días; y por último, puede recaer sobre todo o parte del litigio.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

En el caso de autos, el documento de transacción suscrito por las partes **(fls. 32 al 35)**, solicitan la terminación del proceso.

Revisado el contenido del contrato de transacción se colige que se cumple los presupuestos ya descritos, pues se determina los alcances del dicho acuerdo, como lo es, el pago de la totalidad de las acreencias laborales generadas dentro del vínculo laboral reclamado por la vía judicial, valga decir, recae sobre la totalidad del litigio.

En consecuencia, no aparece obstáculo alguno a la vista del Juzgado para aprobar la transacción precisada en el memorial que contiene la solicitud de terminación del proceso, de donde resulta pertinente, en atención a lo prescrito por el artículo 312 del C.G. del Proceso, aplicable a los juicios del trabajo según lo ya anotado, acceder a los pedimentos suplicados dando terminación al proceso sin lugar a costas.

En ese orden, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el contrato de transacción suscrito entre las partes, con fundamento en lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se **DECLARA** la terminación del proceso ordinario laboral de única instancia adelantado por **MILTÓN ANDRÉS SANTOFIMIO NARANJO** en contra de **JOSÉ RICARDO VASQUEZ PASTRANA**.

TERCERO: ORDENAR el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** ordenadas en autos de fecha **14 de mayo de 2014, 04 de agosto de 2014, 06 de noviembre de 2014, 11 de diciembre de 2014, 02 de marzo de 2015, 29 de abril de 2015, 07 de julio de 2015, 21 de agosto de 2015, 22 de agosto de 2016, 27 de junio de 2017, 15 de febrero de 2018, 29 de mayo de 2018, 10 de diciembre de 2019, 03 de febrero de 2020**, comunicados a través de los oficios Nros. 237 del 21 de mayo de 2014; 556 y 557 del 19 de agosto de 2014; 824 del 7 de noviembre de 2014; 0013 y 0014 del 13 de enero de 2015; 00235 y 236 del 3 de marzo de 2015; 00488, 00489, 00490 y 00491 del 7 de mayo de 2015; 0704 y 0705 del 08 de julio 2015; 00489 y 00491 del 7 de mayo de 2015 y, 811 y 813 del 27 de agosto de 2015; 1573 del 29 de agosto de 2016; 700 y 0709 del 2 de mayo de 2017; 341 del 4 de abril de 2018; 464, 465, 466, 467, 468 y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

469 del 30 de mayo de 2018; 063 del 31 de enero de 2020; 062 y 064 del 4 de febrero de 2020, respectivamente.

CUARTO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 07 DE DICIEMBRE DE 2020.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 136.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2019-00539-00
Demandante CARLOS ARTURO PALOMINO QUERÚZ
Demandado CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL HUILA - COREHUILA

Neiva-Huila, 04 de diciembre de 2020

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las demandas elevadas por la parte demandante, visible a folios **51-52** del plenario. Advirtiéndose que, a través del auto de fecha 22 de julio de 2020, se ordenó "la acumulación de las demandas promovidas por CARLOS ARTURO PALOMINO QUERÚZ, OVER VÁSQUEZ BURGOS, JUAN SEBASTIÁN MACHADO REPIZO, SANDRA PATRICIA HERRÁN GARZÓN, PAULA ANDREA CARDENAS VILLARRAGA, OVIRNE CLAROS MENDEZ, IVÁN ALARCÓN ÁVILA, WUILMER ANDRÉS RAMOS EMBUS y GILDARDO OLAYA CHINCHILLA en contra de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL HUILA – CORHUILA, radicadas bajo el No. 41001 41 05 001 2019 00540 00, 41001 41 05 001 2019 00541 00, 41001 41 05 001 2019 00542 00, 41001 41 05 001 2019 00543 00, 41001 41 05 001 2019 00547 00, 41001 41 05 001 2019 00561 00, 41001 41 05 001 2019 00744 00 y 41001 41 05 001 2020 00088 00, respectivamente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 314 del C. General del Proceso, aplicable en el presente caso por expresa remisión del 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sobre el desistimiento consagra:

"...El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso..."

Conforme a lo expuesto, se aceptará el desistimiento presentado por la parte actora, toda vez que no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Finalmente, siguiendo la orientación previsto en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el juzgado se abstendrá de imponer condena en costas procesales, por no encontrarse acreditada su causación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA, **RESUELVE:**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PRIMERO. - Aceptar la solicitud de desistimiento de las demandas promovidas por **OVER VÁSQUEZ BURGOS, JUAN SEBASTIÁN MACHADO REPIZO, SANDRA PATRICIA HERRÁN GARZÓN, PAULA ANDREA CARDENAS VILLARRAGA, OVRNE CLAROS MENDEZ, IVÁN ALARCÓN ÁVILA, WUILMER ANDRÉS RAMOS EMBUS y GILDARDO OLAYA CHINCHILLA**, en contra de la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL HUILA – CORHUILA**, radicadas bajo los No. 41001 41 05 001 2019 00540 00, 41001 41 05 001 2019 00541 00, 41001 41 05 001 2019 00542 00, 41001 41 05 001 2019 00543 00, 41001 41 05 001 2019 00547 00, 41001 41 05 001 2019 00561 00, 41001 41 05 001 2019 00744 00 y 41001 41 05 001 2020 00088 00 respectivamente).

SEGUNDO. - Siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C. General del Proceso, el juzgado se abstendrá de imponer condena en costas procesales, por no encontrarse acreditada su causación.

TERCERO. - Una vez en firme este auto, archívese el expediente previo las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 07 DE DICIEMBRE DE 2020.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 136.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2020-00062-00
Demandante FEDERICO HAHASSIAH ROJAS CHARRY E IVÁN ALARCÓN ÁVILA
Demandado CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL HUILA – CORHUILA

Neiva-Huila, 04 de diciembre de 2020

Teniendo en cuenta el memorial poder suscrito por el representante legal de la demandada **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL HUILA - CORHUILA**, visible a folio **100 (vuelto)** del plenario, a tono con lo previsto en el artículo 301 del C.G. del Proceso, se entenderá notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda seguida en su contra.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL HUILA - CORHUILA**.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al Dr. **JULIO CÉSAR CASTRO VARGAS**, identificado con la C.C. No. **7.689.442**, con **T.P. 134.770** del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder otorgado.

TERCERO: Fijar fecha y hora para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRAMITE Y/O JUZGAMIENTO**, de que trata los artículos **77 y 72** del C.P.L. y de la S.S., el día **25 de marzo de 2021**, a las **08:00 A.M.**, advirtiéndole a las partes que la misma se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma habilitada por el C.S. de J – Microsoft Teams- por lo que deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en audiencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

CUARTO: REMITASE a través de secretaría, copia de la demanda, junto con las pruebas y el auto admisorio, al correo electrónico juridicagrupocasani@gmail.com.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandada la remisión del escrito que contiene la contestación de demanda, junto con sus anexos al correo electrónico institucional de este despacho judicial, con una antelación mínima de **(10)** días a la fecha de realización de la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 07 DE DICIEMBRE DE 2020.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 136.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2020-00385-00
Demandante YEISON ÁNGEL MONTEALEGRE
Demandado ANGÉLICA YURANI DÍAZ MONCADA

Neiva - Huila, 04 de diciembre de 2020

Correspondería al Juzgado resolver acerca de la admisión de la demanda de la referencia, pero se advierte que carece de competencia funcional para conocer del presente asunto, por las razones que pasan a exponerse:

La competencia por razón de la cuantía de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas en la jurisdicción laboral se encuentra regulada en el inciso 3° del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece que **"conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente"**.

Por su parte, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C. de P. L. y S.S., enseña que para determinar la cuantía se debe tener en cuenta el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda.

Observa el Juzgado que, en el acápite destinado a la competencia y cuantía, el actor la estima que la cuantía no excede de los 20 S.M.L.M.V., pero al realizarse la liquidación de las pretensiones económicas de la parte demandante **YEISON ÁNGEL MONTEALEGRE**, con las cuales se procura el pago de los honorarios, cuyo valor corresponden al 30% de las sumas reconocidas en la sentencia emitida dentro del proceso judicial en el que asegura, prestó sus servicios profesionales a la señora **ANGÉLICA YURANI DÍAZ MONCADA**, así:

- **\$16.057.029** correspondiente al 30% sobre la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 53.523.431,82)**, como consecuencia a la orden impartida mediante el fallo de segunda instancia de fecha 23 de junio de 2020, proferido dentro del proceso bajo radicado N° 410013333220120009501.
- **\$5.607.130** correspondiente al 30% sobre la suma de **DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 18.690.435)**, por la reclamación administrativa inicial.

TOTAL \$21.664.159



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Es así, como la situación puesta de presente permite colegir al Juzgado que a la fecha de presentación de la demanda, la totalidad de acreencias laborales, superan con creces la cuantía prevista en la ley para los procesos laborales de única instancia, valga decir, se le ha asignado un valor a la materia litigiosa que excede de la suma de **\$17.556.060** que equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal establecido para el año **2020**, por consiguiente, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto por razón de la cuantía, pues una su vez efectuada la operación aritmética respectiva, correspondiente a los valores de las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda, arrojó un resultado de **\$21.664.159**.

En tal medida, se rechazará de plano la demanda de la referencia, ordenándose a su vez, remitirla a los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva – Reparto- para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda de la referencia por falta de competencia funcional, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, ORDENAR la remisión del expediente al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO**, por competencia y para lo que estime conveniente, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones previas anotaciones en los libros radicadores y el software.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 07 DE DICIEMBRE DE 2020.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 136.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2020-00386-00
Demandante OSCAR MAURICIO ALVAREZ BERNAL
Demandado CLEAN PLACE S.A.S. en solidaridad SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A.

Neiva - Huila, 04 de diciembre de 2020

Correspondería al Juzgado resolver acerca de la admisión de la demanda de la referencia, pero se advierte que carece de competencia funcional para conocer del presente asunto, por las razones que pasan a exponerse:

La competencia por razón de la cuantía de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas en la jurisdicción laboral se encuentra regulada en el inciso 3º del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece que **"conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente"**.

Por su parte, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C. de P. L. y S.S., enseña que para determinar la cuantía se debe tener en cuenta el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda.

Observa el Juzgado que, en el acápite destinado a la competencia y cuantía, el actor la estima que la cuantía no excede de los 20 S.M.L.M.V., pero al realizarse la liquidación de las pretensiones económicas de la parte demandante **OSCAR MAURICIO ALVAREZ BERNAL**, tomando como base los extremos temporales que van desde el 24 de abril de 2018 hasta el 05 de enero de 2019, a fin de estimar la liquidación de prestaciones sociales y, para efectos de liquidar la sanción moratoria del artículo 65 del C.P.L., desde el 06 de enero de 2019, con un salario mensual de (\$828,116), arrojó como resultado la suma de **\$20.147.847**, conforme se detalla a continuación:

Cálculo Sanción Moratoria					
	AÑO	MES	DÍA	Tiempo Laborado en:	
Fecha Actual:	2020	11	25	Días	
Fecha de Liquidación	2019	1	6	680	
ingreso Mensual:	\$ 828.116,00				
Ingreso Diario:	\$ 27.603,87				
Total Indemnización	\$ 18.770.629,33				



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

LIQUIDACIÓN ANUALIZADA DE PRESTACIONES SOCIALES

Tiempo trabajado:				Salario base:		\$ 828.116	
Fecha Inicial	AÑO	MES	DIA				
	2018		24	Auxilio Transporte:		\$ 97.032	
Fecha final	2019	1	5				
Período prima serv.:							
Fecha Inicial	AÑO	MES	DIA				
	2019	1	1				
Fecha final	2019	1	5				
Período Vacaciones.:							
Fecha Inicial	AÑO	MES	DIA				
	2018	4	24				
Fecha final	2019	1	5				

CONCEPTO	DÍAS	DEVENGADO	DEDUCCION
CESANTIAS	372	\$ 955.986	
INTERESES CESANTIAS	372	\$ 118.542	
VACACIONES	252	\$ 289.841	
PRIMA	5	\$ 12.849	
	SUBTOTAL	\$ 1.377.218	\$ 0
	TOTAL NETO PAGADO		\$ 1.377.218

- **Concepto sanción moratoria art. 65 CST.....\$ 18.770.629,33**
(06-01-2019 al 25-11-2020 / 680 días*).
- **Concepto de prestaciones sociales.....\$ 1.377.218**
(24-04-2018 al 05-01-2019).

TOTAL \$20.147.847

Es así, como la situación puesta de presente permite colegir al Juzgado que a la fecha de presentación de la demanda, la sanción moratoria conforme a lo establecido en el artículo 65 del C.P.L y de la S.S., más la totalidad de acreencias laborales, superan con creces la cuantía prevista en la ley para los procesos laborales de única instancia, valga decir, se le ha asignado un valor a la materia litigiosa que excede de la suma de **\$17.556.060** que equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal establecido para el año **2020**, por consiguiente, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto por razón de la cuantía, pues una su vez efectuada la operación aritmética respectiva, correspondiente a los valores de las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda, arrojó un resultado de **\$20.147.847**.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

En tal medida, se rechazará de plano la demanda de la referencia, ordenándose a su vez, remitirla a los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva – Reparto- para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda de la referencia por falta de competencia funcional, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, ORDENAR la remisión del expediente al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO**, por competencia y para lo que estime conveniente, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones previas anotaciones en los libros radicadores y el software.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 07 DE DICIEMBRE DE 2020.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 136.

SECRETARIA